



Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 02 de julio del 2013, las 12h24. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión, conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º0290-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 07 de febrero del 2013, por Diana Verónica Marca Sicha, por sus propios derechos. Agréguese al expediente el oficio No078-UJMPCG-2013, de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Gualaceo, de fecha 31 de mayo de 2013, remitiendo el juicio ejecutivo No0016-2012 en 52 fojas con una letra de cambio original.-**Decisión judicial impugnada.-** La accionante formula acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado por la Unidad Judicial Primera de lo Civil del Cantón Gualaceo de la provincia del Azuay, de fecha 25 de enero de 2013, a las 13h18, notificado el mismo día.-**Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.-**Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal m) y 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-**1.) El 23 de noviembre de 2012, Zoila Lucinda Quito Fernández demanda en acción ejecutiva a Diana Verónica Marca Sicha, para el cobro de una obligación contenida en una letra de cambio. 2.) Con fecha 18 de enero de 2013, la Jueza de la Unidad Judicial Primera Civil de Gualaceo declara con lugar la demanda y ordena que se pague la cantidad establecida en el documento ejecutivo. 3.) La accionante interpone recurso de apelación el cual es negado por improcedente, con fecha 22 de enero de 2013; luego interpone recurso de hecho el cual es negado por improcedente de acuerdo al auto de fecha 25 de enero de 2013.-**Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: *“El auto impugnado antes transcrito fue dictado por el Juez de la Unidad Judicial Primero de lo Civil del cantón Gualaceo por cuanto la compareciente interpuso recurso de hecho ante la negativa a concederme Recurso de Apelación de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo*

Página 1 de 3

No.016-2012, recurso de hecho que fue interpuesto dentro del término de Ley, esto es el 24 de enero de 2013 a las 12h48 es decir dentro de los tres días de haberme denegado el juez de la causa el recurso de apelación, tal como lo demuestro con la copia del escrito que contiene tal recurso y en el que se consta la razón de presentación”. Así también: “...2) por cuanto resulta ser expresamente contrario a lo prescrito en el artículo 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República que ordena que como el derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras de las garantías básicas la siguiente “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.-**Pretensión.**- El accionante solicita que sea aceptada la demanda y se deje sin efecto el auto impugnado, de fecha 25 de enero de 2013, a las 13h18.-La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 21 de febrero del 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.” **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º 0290-13-EP, sin que constituya pronunciamiento



sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 02 de julio del 2013, las 12h24.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

